

Resumen ciudadana

Matrimonio

Concepto

El matrimonio civil es una institución social y una unión permanente entre 2 personas de distinto o igual sexo. Es permanente, pero no es estable ni perpetuo.

Requisitos o impedimentos del matrimonio

Impedimentos dirimentes

Art. 91 CC. Si de alguna forma se celebra el matrimonio a pesar de la existencia de un impedimento de esta lista, el matrimonio se puede anular:

1. Falta de edad requerida – masculino 16, femenino 12
2. Falta de consentimiento de futuros cónyuge
3. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.
4. Parentesco en línea recta
5. Parentesco en línea transversal: sólo en el caso de hermanos
6. La tentativa de homicidio o la complicidad contra la persona del otro cónyuge

Impedimentos prohibitivos

Art. 105 a 114 CC. Prohibirán la celebración del matrimonio, pero si por alguna razón se ignoran, el matrimonio no se anulará después de ser celebrado:

1. En caso de menores de 18 años: precisan autorización de los padres o tutores
2. Tutores: Para casarse con sus pupilos, deben hacer un inventario de bienes del pupilo
3. Viudos: Deben esperar 301 días desde la muerte de su previo cónyuge para casarse. Si está embarazada, debe esperar hasta el nacimiento de la criatura.
4. Viudos o divorciados: Para casarse nuevamente, deberá presentar evidencia de que no tiene hijos a su cargo, o si los tiene, hacer un inventario de sus bienes.

105. No se procederá a la celebración de matrimonio alguno, sin el ascenso o licencia de la persona o personas, cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van a expresarse o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

106. Los hijos legítimos que no hayan cumplido dieciocho años de edad necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres y a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes en grado más próximo.

107. A falta de dichos padres o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento expreso de su tutor o curador especial (artículo 308).

108. Se entenderá faltar el padre, madre u otros ascendientes, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo o por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso o por ignorarse el lugar de su residencia.

109. Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de dieciocho años, según el artículo 106, están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales; y de los dos si ambos los han reconocido y viven, siendo de aplicación para este último caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

A falta de dichos padres se aplicará lo dispuesto en el artículo 107.

A los efectos de este artículo y de los anteriores se entenderá faltar el padre y la madre si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa.

110. Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona o personas que deben prestarlo, habrá recurso ante el Juzgado competente, para que declare irracional el disenso.

111. No se procederá a la celebración del matrimonio entre el tutor o curador ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que, fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

112. Tampoco se procederá a la celebración del matrimonio de la viuda o divorciada, hasta los trescientos y un días después de la muerte del marido o de la separación personal, según el caso, bien que, si hubiese quedado encinta, podrá casarse después del alumbramiento.

Esta disposición es aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

No obstante, la mujer que se encuentre en las situaciones previstas precedentemente podrá contraer nuevo matrimonio antes del lapso prefijado y siempre que hubieren transcurrido noventa días naturales desde que se consumó su viudez, la separación personal o se ejecutorió la sentencia de nulidad respectiva, si acreditare que no se encuentra embarazada mediante certificación de médico especialista, la que se agregará al expediente respectivo.

113. No permitirá la autoridad civil el matrimonio del viudo o viuda, divorciado o divorciada que tratare de volver a casarse, sin que presente en el expediente matrimonial, declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que sus hijos no tienen bienes o de que, si los tuvieren, han hecho de ellos inventario ante Juez competente.

Igual declaración deberá formular el padre o madre naturales respecto de sus hijos reconocidos o dados por reconocidos

Tipos de matrimonio

- Civil
- In extremis (art. 85 CC)
- Por poder (art. 100 CC)
- En el extranjero
- Putativo/aparente – contradice algún impedimento dirimente
- De menos o por irracional disenso (art. 110 CC)

83. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación.

84. Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión.

Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios in extremis, que no producirán, sin embargo, efectos civiles.

85. Si al acto a que se refiere la excepción del inciso último del artículo precedente, fuere llamado el Oficial del Estado Civil, éste procederá previa presentación de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes, a efectuar el contrato civil de matrimonio, con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.

En los puntos de la República donde no resida médico, suplirá el certificado de éste la declaración de dos testigos de respetabilidad.

100. El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

110. Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona o personas que deben prestarlo, habrá recurso ante el Juzgado competente, para que declare irracional el disenso.

Unión concubinaria

Se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas, sin importar su sexo o identidad, que mantienen una relación afectiva, sexual, singular, estable y permanente, de al menos 5 años.

Los individuos no deben estar unidos por matrimonio entre sí. La unión tampoco puede ser alcanzada si no se cumplen los siguientes requisitos dirimentes establecidos ya en el Art. 91 del Código Civil:

1. Falta de edad requerida – masculino 16, femenino 12
2. Falta de consentimiento de futuros cónyuge
4. Parentesco en línea recta
5. Parentesco en línea transversal: sólo en el caso de hermanos

Los individuos se deben asistencia recíproca personal y material. También están obligados a contribuir a gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario, persiste la obligación de auxilios recíprocos materiales durante un período no mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de uno de los concubinos.

El reconocimiento judicial de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (art. 402 y siguientes, Código General del Proceso). En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales puedan verse afectados por el reconocimiento.

Podrán promover el reconocimiento judicial de la unión los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente. Cualquier interesado, justificándolo, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos. A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar: la fecha de comienzo de la unión, y la indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

- Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- Por la declaración de ausencia.

Para ponerle fin a una unión concubinaria por sentencia judicial, debe primero darse el reconocimiento judicial de la misma.

Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge:

1026. A falta de posteridad legítima o natural del difunto lo sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sean legítimos o naturales, cuando ha mediado reconocimiento anterior al fallecimiento del causante y su cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y una para el cónyuge.

Cuando sólo hubiese una de las dos clases llamadas a concurrir por este artículo, ésta llevará toda la herencia.

Los actos relativos al concubinato se registrarán en el Registro Nacional de Actos Personales, en la sección 3.2 bis. En esta Sección se inscribirán:

- Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos.

Los concubinos tienen un derecho a el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

Si se trata exclusivamente del concubino o la concubina, o hijos del causante, tendrán un 66%.

Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Divorcio y separación de cuerpos

El matrimonio sólo se puede disolver por medio de: la muerte de un cónyuge, o el divorcio legalmente pronunciado.

Separación de cuerpos

Sin embargo, se puede efectuar una separación de cuerpos que permite la separación material legal de los cónyuges. Las causales para la separación de cuerpos (Art. 148 CC) son:

- **Adulterio:** existe adulterio si hubieran mantenido relaciones sexuales con personas del mismo o diferente sexo durante un tiempo determinado. Ésta causal puede dar lugar a la responsabilidad por daños materiales o psicológicos.
- **Abandono voluntario** del hogar por más de 3 años, ininterrumpidamente
- **Propuesta de prostitución** de un cónyuge a otro
- **Conspiración a prostituir los hijos** y la connivencia en su prostitución
- **Tentativa de homicidio** de un cónyuge a otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria
- **Sevicias o injurias** graves de uno respecto a otro
- **Riñas y disputas continuas** que les hagan insoportable la vida común
- **Condenación a pena de penitenciaría** de uno de los cónyuges por más de diez años
- **Incapacidad** de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Divorcio

El divorcio es un acto que completamente disuelve un matrimonio establecido. Se puede solicitar el divorcio por las siguientes vías:

1. Por las causales dadas en el Art. 148 CC
2. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges – serán citados a 2 audiencias con el Juez Letrado de su domicilio, separadas por un período de 3 meses, durante las cuales el juez intentará reconciliar el matrimonio. Si no se han reconciliado, atenderán a una tercera audiencia luego de 3 meses en la que afirmarán su voluntad de divorciarse, y se decretará el divorcio.
3. Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges – será citado a dos audiencias con el otro cónyuge para intentar reconciliarlos, separadas por un plazo de 2 meses. Si no se logra la conciliación, se marcará otra audiencia en otros dos meses, durante la cual se decretará el divorcio. Ésta vía no podrá tomarse hasta que hayan conestado 2 años desde la celebración del matrimonio.
4. Por conversión del estado de separación de cuerpos, cuando la sentencia haya existido por 3 o más años.

Gobierno y estado

Estado

El estado es una organización social, económica y política. Está compuesta de tres elementos principales: el territorio, la población y el poder étático.

- El **territorio** es el área física donde el estado ejerce su poder, incluyendo su espacio aéreo y su zona exclusiva económica marítima.
- La **población** está compuesta de toda persona con una residencia estable y permanente dentro del territorio. Esto incluye a ciudadanos (naturales y legales) y extranjeros (que en el Uruguay incluye a electores no ciudadanos.)
- El **poder étático** es el poder supremo del Estado, ejercido por el cuerpo electoral indirectamente mediante los gobernantes.

Gobierno

El gobierno está compuesto de instituciones superiores que ejercen el poder étático del estado. En el Uruguay y muchos otros países, el gobierno es indirectamente controlado por el cuerpo electoral, por medio de representantes. Esto se conoce como democracia semirepresentativa.

Democracia

Sistema de gobierno en que todos los ciudadanos de un estado están involucrados en las decisiones gubernamentales, típicamente por medio de representantes. Sus principios son:

- Un sistema político que permite elegir y reemplazar el gobierno por medio de elecciones libres y justas.
- La participación activa del pueblo, como ciudadanos, en lo político.
- La protección de los derechos humanos de toda la población.
- Un imperio de la ley, donde las leyes y procedimientos se aplican igualmente a todos los ciudadanos.

Ciudadanía

La ciudadanía es el estado de una persona reconocida por la ley como un miembro completo de un estado, con el derecho de elegir y ser electo. Depende de la nacionalidad de la persona, definida por sus factores nacionalizantes, como el idioma, la cultura, la religión predominante, el territorio físico, y los antepasados comunes.

El **artículo 73** de la Constitución uruguaya separa a los ciudadanos de la República entre naturales y legales.

El **artículo 74** define a los ciudadanos naturales como toda persona nacida en el territorio de la República, o los hijos de una madre y/o un padre uruguayo(s) nacidos en otro país. Estos últimos deben acercarse a la República y tramitar su ciudadanía.

El **artículo 75** define a los ciudadanos legales como extranjeros que han tramitado su ciudadanía. Para hacer esto, necesitan:

- Capital en giro, trabajo, o profesar una ciencia o arte
 - Si tienen familia constituida en la República, necesitan haber vivido en ella por 3 años.
 - Si no la tienen, necesitan 5 años de residencia en la República.
 - En ambos casos, se necesita buena conducta.
- Un mérito relevante para el país.

El **artículo 78** define a los **electores no ciudadanos**, extranjeros de buena conducta con 15 años de residencia en el país. Pueden votar en elecciones nacionales y departamentales, y en referéndums.

Suspensión y pérdida de la ciudadanía

Según el **artículo 80**, la ciudadanía natural se suspende:

1. Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
2. Por la condición de ser legalmente procesado en cause criminal que pueda resultar en pena de penitenciaría.
3. Por no haber cumplido 18 años de edad.
4. Por destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de los derechos.
5. Por el ejercicio habitual de actividades deshonrosas.
6. Por formar parte de organizaciones que atentan contra las bases fundamentales de la Nacionalidad.
7. Por la falta de buena conducta.

Estas dos últimas causales causarán la pérdida de la ciudadanía legal.

Según el **artículo 81**, la ciudadanía legal se perderá al naturalizarse en otro país; la ciudadanía natural se suspenderá, requiriendo simplemente que el individuo se acerque a la República y tramite su ciudadanía.

El **artículo 76** establece que los ciudadanos legales no pueden tener empleo público hasta transcurridos 3 años desde otorgada su ciudadanía.

Sufragio

El **artículo 77** define el sufragio como secreto, único, obligatorio y universal.

La ley **16017** de elecciones lista las sanciones por no votar de la siguiente forma:

- El ciudadano que no vote por primera vez tendrá una multa de 1 UR (unidad reajutable.)
- Si no se paga, se multan 3 URs.
- Pago de la multa se hará efecto en la Junta Electoral.
- Se dará una constancia de no voto y pago de multa.
- Quien no vote, no podrá por un año:
 - Otorgar escrituras públicas, salvo testamentos.
 - Cobrar sueldos, jubilaciones, pensiones (excepto la alimenticia)
 - Recibir dinero por cualquier concepto que le deba el estado.
 - Ingresar a la administración pública (ni al haber pagado la multa).
 - Inscribirse ni rendir examen en la universidad ni institución de profesores.
 - Obtener pasaje para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte.

El no voto se puede justificar por las siguientes razones:

- Padecer enfermedad o invalidez/imposibilidad física que le impida votar
- Hallarse ausente del país el día de las elecciones
- Imposibilidad de concurrir a votar por razones de fuerza mayor
- Hallarse comprendido en una de las causales de suspensión de ciudadanía establecidas en el artículo 80